

Teinte ma. auois.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

y propias virtudes, y agradables servicios echos asus Rey
 y es, y señores naturales, las merecieron ganar, ganaron,
 y adquirieron, y que vosotros, y ellos cada uno en su tiempo
 perpetuamente para siempre Jamas, como tales caballe
 ros hijos dalgo nobres de casa, y volas conocido veais, y
 sean libres, francos, y reservados de la paga, y contribucion
 de qualquiera tributos, y repartimientos, Pedidos, Moneda
 forera, Maritima, Pechos, y servicios ordinarios, y ex
 traordinarios, Derramas Reales, y conegiles, y otras Imposi
 ciones, Levas, Camage, expedage, Legencia de guerra
 Muerte, forvado, y forvadera, ni valer á los Alardes, ni a
 las demas cosas, que se reparten, y vuelen repartir á
 los hombres llanos pecheros; ni tampoco poco podair, ni pue
 dan ser compelidos, ni apremiados vos, ni los dños vues
 tros hijos, y viuos, y descendientes en la forma referida, á
 sufrir ninguna carga Real, ni personal, ni mixta,
 o alguno de los oficios, y ministerios, de que los Caballe
 ros hijos dalgo nobres de casa, y volas conocido de esos
 mis Reynos, deven ser reservados: Asimismo vos los
 referidos D. Josef, y D. Pedro Diaz de unidos, y buesanos
 hijos, que al presente tenéis, y adelante tubiereis, y la Des